

1
2
3
4
5

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(30 DE ABRIL DE 2015)

E-15-194

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1350

8 de abril de 2015

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Tercera, ~~la Quinta~~ y ~~la Sexta~~ unidad del Artículo 2; y enmendar el ~~Artículo 6~~, ~~derogar el Artículo 15 y añadir un nuevo Artículo 15 a los Artículos 6 y 15 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, conocida como la “Ley del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico”;~~ enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según enmendada; y añadir los nuevos Artículos 12 al ~~17~~ 18, y reenumerar los actuales Artículos 12 al 16 como Artículos ~~18 al 22~~ 19 al 23, respectivamente, ~~de la Ley 164-2001, según enmendada; se enmienda y enmendar el reenumerado Artículo 20~~ 21 de la Ley 164-2001, según enmendada; ~~enmendar los ineisos (5) y (6) de la sección (A) del Artículo 4 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada; y enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de mayo de 1960, según enmendada, para eliminar el ineyso (f) y reenumerar los ineysos (g) al (j) como ineysos (f) al (i); a fin de establecer un procedimiento para atender la adjudicación de cantidades de dinero y otros bienes líquidos no reclamados en poder del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, requerir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico establecer un Comité de Auditoría y un Comité de Manejo de Riesgo y establecer las responsabilidades de éstos, aclarar que ciertos fondos no se incluirán como depósitos a la demanda para propósitos del cálculo de la reserva legal del Banco Gubernamental de~~

6

Fomento para Puerto Rico, ~~eliminar la disposición que establece que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico no podrá aceptar depósitos después de su insolvencia, limitar la responsabilidad personal de los miembros de la Junta de Directores y los oficiales del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, disponer que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá requerirle información y documentos a cualquier instrumentalidad y corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y establecer que cualquier persona que viole dicha disposición cometerá un delito grave; proveer para el nombramiento de un administrador de emergencia para cualquier instrumentalidad y corporación pública; establecer requisitos y restricciones adicionales para la otorgación de préstamos por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; aclarar el alcance del requisito aplicable a todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado con respecto a transferir y mantener sus fondos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~ establecer ciertos deberes ministeriales del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Secretario de Hacienda para mejorar el flujo de información y transparencia a la Asamblea Legislativa; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liquidez y estabilidad financiera del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“BGF”) es esencial para garantizar la efectividad de la función de éste de actuar como fuente de financiamiento del Gobierno Central. Dicha necesidad de servir como fuente de financiamiento interino para el gobierno se ha recrudecido ante el hecho de las recientes degradaciones del crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”), lo que limita la capacidad del ELA de acceder a los mercados de capital para financiar sus necesidades de corto plazo. Por esta razón, aumentar la liquidez del BGF en este momento histórico es imprescindible para que el Gobierno Central pueda continuar sus operaciones de ofrecer servicios esenciales a la ciudadanía. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa considera que no es solo necesario mejorar la liquidez del BGF para la continuación de las operaciones gubernamentales, sino que es también imperativo el adoptar medidas que garanticen el que el BGF mantenga dicho nivel de liquidez una vez recuperado, de modo que no se repita la situación en la que nos encontramos hoy. Esta pieza legislativa contiene varias medidas para fortalecer y mantener la liquidez y solidez del BGF.

Con el propósito de ayudar al BGF a recuperar su liquidez, esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 1-2015, según enmendada, autorizó a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (“AFI”) a asumir o repagar ciertas deudas de la Autoridad de Carreteras y Transportación (“ACT”) que se pretendían repagar con parte de los fondos

adicionales transferidos a la ACT bajo la Ley 30-2013 y la Ley 31-2013. Como es conocido, la mayoría de la deuda de la ACT a asumirse o repagarse por AFI es con el BGF. Dicha deuda se compone de, entre otros, varias líneas de crédito mediante las cuales, al 28 de febrero de 2015, la ACT adeudaba al BGF aproximadamente \$2,065 millones, incluyendo intereses acumulados.

El nivel de endeudamiento sin precedentes de la ACT con el BGF, y su consecuente situación actual de liquidez, no sólo fue producto de la mala administración e ineficiencia operacional y financiera de dicha corporación pública por pasadas administraciones, sino también de la falta de los debidos controles en la aprobación y concesión de préstamos por parte del BGF. No hay duda de que el patrón continuo por parte del BGF de financiar los déficits operacionales de la ACT, y de otras corporaciones públicas, es una de las causas principales por las cuales, por un lado, varias de dichas corporaciones se encuentran en este momento en una delicada situación fiscal debido a que no afrontaron sus deficiencias operacionales oportunamente y, por el otro, el BGF se encuentra en una situación de estrecha liquidez porque las corporaciones públicas no tienen los recursos para pagar sus préstamos al banco. Aun cuando ya esta Asamblea Legislativa, mediante la Ley 24-2014, prohibió al BGF conceder préstamos a corporaciones públicas con fuentes de repago que dependen de futuras alzas de tarifas, impuestos u otros cargos por servicios que no han sido aún aprobados, lo que ha limitado la concesión de préstamos para cubrir déficits operacionales, esta Asamblea Legislativa entiende necesario imponer restricciones adicionales de modo que se ~~minimicen~~ eliminen las posibilidades de que el actual nivel de endeudamiento sin fuente de repago de la ACT con el BGF ocurra nuevamente con ~~alguna~~ esa o con cualquier otra entidad gubernamental.

En esa misma línea, conforme a su ley orgánica, el BGF es el agente fiscal del ELA, sus corporaciones públicas y municipios. Sin embargo, la ley orgánica del BGF se limita a establecer la capacidad del BGF de servir como agente fiscal de las entidades gubernamentales antes mencionadas en relación con la emisión de bonos o pagarés por parte de éstas, pero no establece los poderes que dicho banco debe tener para evaluar la situación fiscal y proyecciones financieras del ELA, corporaciones públicas y municipios; y recomendar acciones correctivas y, de ser necesario, establecer planes de contingencia fiscal en casos de emergencia que eviten el colapso financiero de dichas entidades. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente el que se establezcan expresamente estos poderes en ley de modo que, por un lado,

el BGF sea un instrumento primordial en el manejo de la crisis fiscal actual, y por el otro, una vez superemos la presente crisis, ~~nuestras instituciones tengan~~ el Banco tenga las herramientas necesarias para prevenir que situaciones similares se repitan.

Igualmente, con el propósito de mantener un nivel de liquidez saludable en el BGF, esta Ley incluye salvaguardas, restricciones y buenas prácticas en la concesión de financiamientos por parte del BGF y, a la vez, le provee al BGF las herramientas necesarias para ~~asistir~~ imponer los controles necesarios al ELA y a las corporaciones públicas en el manejo de sus finanzas, lo cual, entre otros, evitará que se reproduzca nuevamente la situación de endeudamiento crónico de cualquier entidad gubernamental con el BGF. Así, por un lado, esta Ley ordena a la Junta de Directores del BGF a crear un Comité de Auditoría con unas prerrogativas específicas (ya la Junta de Directores del BGF cuenta con dicho Comité creado por Reglamento) y un Comité de Manejo de Riesgo que tendrá el objetivo de asistir a la Junta de Directores en evaluar y manejar, entre otros, los riesgos de mercado, riesgos de crédito, riesgos estructurales de tasas de interés, riesgos de principal y riesgos de liquidez. Más aún, esta medida incluye restricciones al BGF en cuanto a la concesión de préstamos a entidades gubernamentales, con excepción del ELA, que: 1) estén en incumplimiento con cualquier pago al BGF o 2) el principal pendiente de pago de todos los préstamos de dicha entidad gubernamental con el BGF exceda el 5% de la cartera total de préstamos del BGF. De igual manera, el BGF sólo podrá extender aquellos financiamientos autorizados por ley, (siempre que dicha ley sea cónsona con la presente) o aquellos financiamientos que sean utilizados para financiar inversiones de capital o para capital de trabajo con un vencimiento de un año o menos. Por último, se incluyen ciertas restricciones al BGF a la concesión de financiamientos nuevos que dependen de ~~su~~ la propia condición financiera del BGF, según se desprende de ciertos factores (*ratios*) especificados en la ley.

Las medidas incluidas en esta Ley, las cuales tienen el propósito común de fortalecer la liquidez y solidez del BGF para que pueda continuar con sus funciones como asesor financiero, agente fiscal y fuente de financiamiento del Gobierno Central, afianzan el compromiso de esta Administración de afrontar la situación fiscal histórica que le ha tocado vivir al país, de manera responsable y en beneficio de futuras generaciones de puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1
2
3
4
1

Artículo 1.- Se enmiendan la Tercera, ~~la Quinta~~ y la Sexta unidad del Artículo 2 de la Ley

2 Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, para que lean como sigue:

3 “Artículo 2.- Carta Constitucional.

4 La Carta Constitucional de “el Banco” será la siguiente:

5 CARTA CONSTITUCIONAL

6 Primera: ...

7 ...

8 Tercera: ...

9 ...

10 (A)...

11 (B) (1) Actuar como depositario o fideicomisario de fondos del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico o de los Estados Unidos, y de cualquier agencia, instrumentalidad,
13 comisión, autoridad, municipio o subdivisión política de Puerto Rico o de los Estados
14 Unidos, y de fondos bajo la custodia o jurisdicción de cualquier tribunal, para dar
15 garantía por el reembolso de cualesquiera de dichos fondos, para pagar intereses sobre
16 los mismos, y para actuar como depositario de fondos de cualquier banco o compañía
17 de fideicomiso que opere en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

18 (2) Se presumirán abandonadas y no reclamadas las cantidades de dinero y otros
19 bienes líquidos en poder del Banco, más los intereses o dividendos que éstos hayan
20 devengado o acumulado, luego de restarles los cargos que legalmente se les
21 impongan, cuando dentro de los cinco (5) años anteriores, para cuyo cálculo se
22 incluirá el tiempo transcurrido previo a la efectividad de esta Ley, su dueño no haya
23 demostrado algún interés en dicho dinero o bienes líquidos en cualquiera de las

1
2
3
4
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

siguientes formas:

- (a) Efectuando alguna transacción con respecto a dicho dinero u otros bienes líquidos;
- (b) Depositando fondos en, o retirando fondos de, la cuenta; o
- (c) Comunicándose por escrito con el Banco con relación a dichos activos.

(3) A partir del mes de mayo del 2015, el Banco deberá publicar anualmente, una vez durante cada uno de los meses de mayo y junio, en el portal electrónico del Banco y en un periódico de circulación general y de publicación de por lo menos seis (6) días a la semana, un aviso titulado Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Dicho aviso deberá contener una lista general ordenada alfabéticamente de los nombres de las personas naturales o personas jurídicas que tengan derecho o estén designadas como representantes autorizados a reclamar dinero u otros bienes líquidos cuyo valor agregado sea mayor de \$100 y el pueblo o ciudad de la última dirección conocida de éstos.

(4) Aquellas cantidades de dinero y otros bienes líquidos que: (i) se presuman abandonadas conforme al inciso 2 de esta unidad y que no hayan sido reclamadas al 1ro. de noviembre del año en el que se publicó el aviso requerido conforme al inciso 3 de esta unidad o (ii) cuyo valor agregado sea igual o menor de \$100 y se presuman abandonadas conforme al inciso 2 de esta unidad, serán respectivamente aplicadas para el pago de cualesquiera deudas u obligaciones que tengan para con el Banco las personas naturales o personas jurídicas que figuren como sus dueños registrados, conforme a los récords del Banco. En caso de que dichos dueños registrados no

1
2
3
4
1
2
3
4

tengan deudas y obligaciones para con el Banco, dichas cantidades de dinero y otros bienes líquidos ~~pasarán a ser propiedad del~~ serán aplicadas para el pago de cualesquiera deudas u obligaciones que tenga el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias para con el Banco.

5
6

(C) ...

...

7 ~~Quinta: Los negocios del Banco serán administrados y sus poderes corporativos ejercidos~~
8 ~~por una Junta de Directores compuesta de siete (7) miembros. De los siete (7) miembros, tres (3)~~
9 ~~serán el Secretario de Hacienda, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el~~
10 ~~Presidente de la Junta de Planificación, en el desempeño de sus cargos. El Gobernador de Puerto~~
11 ~~Rico, nominará los otros cuatro (4) miembros restantes, los cuales deberán contar con~~
12 ~~experiencia y conocimientos en economía, finanzas, administración, gerencia o derecho y~~
13 ~~determinará el término de sus nombramientos. Estos nombramientos serán enviados al Senado~~
14 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para su evaluación y confirmación. El término de los~~
15 ~~nombramientos de los Directores será: dos (2) por el término de dos (2) años; dos (2) por el~~
16 ~~término de tres (3) y los tres (3) funcionarios mientras desempeñen sus respectivos cargos. En~~
17 ~~adelante, según vayan expirando los términos de los cargos de directores, el Gobernador,~~
18 ~~nominará a los directores sucesores por términos de cuatro (4) años y serán enviados al Senado~~
19 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para su confirmación. Toda vacante en el cargo de~~
20 ~~director se cubrirá por nombramiento del Gobernador, y el consejo y consentimiento del Senado~~
21 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que toda vacante que~~
22 ~~ocurra entre uno y otro de dichos nombramientos, se cubrirá, por nominación del Gobernador y~~
23 ~~la confirmación del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el término que reste~~

1
2
3
4

8

~~1 sin expirar y dentro de un periodo de sesenta (60) días desde que ocurre la vacante para llenar la
2 misma. Todos los directores, a menos que sean destituidos, descalificados, renunciado o por
3 razón de muerte, servirán sus cargos, por el término de sus nombramientos, y hasta que sus
4 sucesores sean nombrados y hayan tomado posesión. Una mayoría de los directores en servicio
5 constituirá quórum de la Junta de Directores para todos los fines. Los miembros de la Junta de
6 Directores están sujetos a las disposiciones de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como
7 “Ley de Ética Gubernamental de 2011”, por lo que tendrán que rendir informes y estados
8 financieros anualmente, según establece dicha Ley.~~

9 Sexta: La Junta de Directores podrá, por el voto afirmativo de una mayoría de toda la
10 Junta, adoptar, enmendar, cambiar, derogar o hacer adiciones a un reglamento del Banco que no
11 esté en pugna con lo aquí provisto o con este capítulo, disponiendo lo necesario para la gestión
12 de los negocios del Banco, la reglamentación de sus asuntos, la organización, gobierno y
13 reuniones de la Junta de Directores, y las renunciaciones de convocatoria, la designación de comités
14 de la Junta de Directores y las facultades de dichos comités; el número, títulos, requisitos,
15 términos, elección o nombramiento, destitución y deberes de los oficiales; la forma del sello del
16 Banco y la preparación y presentación a la Asamblea Legislativa, de informes anuales y otros
17 informes; disponiéndose, sin embargo, que no se hará adición al reglamento, ni se enmendará o
18 cambiará el mismo, ni se derogará ninguna cláusula del reglamento en reunión alguna de la Junta
19 de Directores, a menos que se dé aviso por escrito de la propuesta adición, enmienda, cambio o
20 derogación, y se haya entregado o enviado dicho aviso por correo a cada director con por lo
21 menos una semana de antelación a dicha reunión.

22 La Junta de Directores del Banco establecerá un Comité de Auditoría, un Comité de
23 Manejo de Riesgo y aquellos otros comités que estime apropiados *compuestos por Directores de*

1
2
3
4

1 la propia Junta y por aquellos oficiales que la Junta pueda nombrar de tiempo en tiempo.

2 Disponiéndose, que los oficiales nombrados en los comités de la Junta de Directores del Banco.

3 si alguno, no tendrán derecho al voto.

4 El Comité de Auditoría asistirá a la Junta de Directores en el cumplimiento de su
5 responsabilidad de supervisar a la gerencia con relación a: (1) los principios y políticas de
6 contabilidad y reportes financieros y los controles y procedimientos internos de contabilidad del
7 Banco, (2) los estados financieros del Banco, sus subsidiarias y afiliadas, (3) el gobierno
8 corporativo y el sistema de control interno, (4) el proceso de auditoría, incluyendo la evaluación
9 de las calificaciones, independencia y desempeño de auditores externos y (5) el cumplimiento
10 con los requisitos legales del Banco, sus subsidiarias y afiliadas con relación a los procesos de
11 contabilidad y reportes financieros del Banco, incluyendo aquellas restricciones y limitaciones
12 impuestas al Banco, en especial certificar el cumplimiento de las disposiciones del Artículo 18
13 de esta Ley y las auditorías de los estados financieros del Banco, sus subsidiarias y afiliadas.

14 Las responsabilidades del Comité de Manejo de Riesgo incluirán, entre otras, asistir a la
15 Junta de Directores a supervisar a la gerencia en el cumplimiento de su responsabilidad de
16 evaluar y manejar: (1) los riesgos de mercado, riesgos de crédito, riesgos estructurales de tasas
17 de interés, riesgos de principal, riesgos de liquidez y riesgos de modelo; (2) los marcos de
18 gobernanza o políticas para riesgos operacionales y fiduciarios; (3) la planificación y análisis de
19 capital y liquidez; y (4) cualquier otra responsabilidad de manejo de riesgo que le asigne la Junta
20 de Directores.”

21 Séptimo: ...

22 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

23 “Article 2. Charter.

1
2
3
4

The Charter of "the BANK" shall be as follows:

2 CHARTER

3 First:...

4 ...

5 Third: ...

6 ...

7 (A)...

8 (B)(1) To act as depositary or trustee of funds for the Commonwealth
9Government or for the United States and for any agency, instrumentality, commission, authority,
10municipality or political subdivision of Puerto Rico or the United States and of funds within the
11custody or jurisdiction of any court, to give security for the repayment of any such funds and to
12pay interest thereon, and to act as depositary of funds for any bank or trust company doing
13business in the Commonwealth of Puerto Rico.

14 (2) Such sums of money and other liquid assets in the custody of the Bank, plus the
15interest or dividends that the same have accrued or accumulated, after deducting the charges
16legally imposed thereon, shall be presumed as abandoned and unclaimed when, within the five
17(5) preceding years, including such time elapsed prior to the effective date of this Act, the owner
18has shown no interest in said money or liquid assets, in any of the following ways:

19 (a) Making some transaction with regard to said money or other liquid assets;

20 (b) Completing a deposit or withdrawal of funds into, or from, the account; or

21 (c) Communicating in writing with the Bank regarding such assets.

22 (3) Commencing on May 2015, the Bank shall publish two annual notices, which shall be
23titled Unclaimed Money and Other Liquid Assets in the Custody of the Government

1
2
3
4

1Development Bank for Puerto Rico, once during each of the months of May and June, in the
2Bank's website and in a newspaper of general circulation. Such notices shall include a general
3list in alphabetical order of the names of the persons who have the right to claim money or other
4liquid assets whose aggregate value is \$100 or more and the last known city or town of residence
5of each.

6 (4) (i) Such amounts of unclaimed money and other liquid assets that are presumed
7abandoned pursuant to item 2 of this paragraph and which remain unclaimed after November 1
8of the year in which the notice required pursuant to item 3 of this paragraph is published and (ii)
9such amounts of unclaimed money and other liquid assets whose aggregate value is \$100 or less
10and that are presumed abandoned pursuant to item 2 of this paragraph, shall be applied to the
11payment of the debts and obligations owed to the Bank by those persons that appear as registered
12owners pursuant to the Bank's records. If the registered owners do not have any debts and
13obligations with the Bank, said unclaimed monies and other liquid assets shall become property
14of the Bank be applied to the payment of the debts and obligations owed to the Bank by the
15Commonwealth of Puerto Rico or its agencies.

16 (C) ...

17 ...

18 Fifth: The affairs of the Bank shall be managed and its corporate powers exercised by a
19Board of Directors of seven (7) in number. Of the seven (7) members, three (3) shall be the
20Secretary of the Treasury, the Secretary of Economic and Trade Development and the President
21of the Planning Board during their tenure in those positions. The Governor of the
22Commonwealth of Puerto Rico will appoint the four (4) remaining candidates for the Board of
23Director, who should have experience and knowledge in economics, finance, administration,

1
2
3
4

~~1management or law and will establish their terms. These nominations will be remitted to the
2Senate of the Commonwealth of Puerto Rico for their confirmation. The term of the Director
3will be: two (2) for a period of two (2) years; two (2) for three (3) years, and three (3) while are
4on functions. Thereafter, as the terms of office of directors expire, successor directors shall be
5selected by the Governor, and confirmed by the Senate of the Commonwealth of Puerto Rico, for
6terms of four years. All vacancies in the office of directors shall be filled by appointment of the
7Governor and by the counsel and consent of the Senate of Commonwealth of Puerto Rico;
8Provided, however, that any vacancy occurring between such appointment shall, within a period
9of sixty (60) days, be appointed by the Governor, and confirmed by the Senate of the
10Commonwealth of Puerto Rico, for the unexpired term. All director shall, unless removed,
11disqualified, resignation or death, hold office during the term for which appointed and until their
12successors are appointed and qualified. A majority of the directors in office shall constitute a
13quorum of the Board of Directors for all purposes. The members of the Board of Directors,
14including the President of the Bank, are subject to the premises of the Law 1-2012, as amended,
15known as "Government Ethic Act", so they will have to file reports and financial statements
16annually, according to the provisions of the above mentioned Law.~~

17 Sixth: The Board of Directors, by the affirmative vote of a majority of the whole Board,
18may adopt, add to, amend, alter or repeal bylaws of the Bank, not inconsistent herewith or with
19law, providing for the management of the business of the Bank, the regulation of its affairs, the
20organization, conduct and meetings of the Board of Directors, notice of meeting of the Board of
21Directors and waivers of notice, the appointment of committees of the Board of Directors and the
22power of such committees, the number, titles, qualifications, terms, election or appointment,
23removal and duties of officers, the form of the seal of the Bank and the preparation and

1
2
3
4

1 submission to the Legislature of annual and other reports; Provided, however, That the bylaws
2 shall not be added to, amended or altered nor shall any bylaw be repealed at any meeting of the
3 Board of Directors unless written notice of the proposed addition, amendment, alteration or
4 repeal shall have been delivered or mailed to each director at least one (1) week before such
5 meeting.

6 The Board of Directors of the Bank shall establish an Audit Committee, a Risk
7 Management Committee and any other such committees as the Board of Directors may deem
8 appropriate, *whose members shall be Directors of the Board and those officers as the Board may*
9 *appoint from time to time. Provided, that the officers appointed in the committees of the Board of*
10 *Directors of the Bank, if any, are not entitled to vote.*

11 The Audit Committee shall assist the Board of Directors in fulfilling its responsibility to
12 oversee management with regards to: (1) accounting and financial reporting principles and
13 policies and internal accounting controls and procedures of the Bank, its subsidiaries and
14 affiliates, (2) financial statements of the Bank, its subsidiaries and affiliates, (3) governance and
15 the internal control system, (4) the audit process, including the evaluation of outside auditor's
16 qualifications, independence and performance, and ~~(4)~~ (5) compliance with legal requirements of
17 the Bank, its subsidiaries and affiliates, in relation to the accounting and financial reporting
18 processes of the Bank, *including those restrictions and limitations imposed on the Bank,*
19 *especially certifying compliance with the provisions of Article 18 of this Law* and the audits of
20 the financial statements of the Bank, its subsidiaries and affiliates.

21 The Risk Management Committee's responsibilities shall include, among others, assisting
22 the Board of Directors in the oversight of management's exercise of its responsibility to assess
23 and manage: (1) market risk, credit risk, structural interest rate risk, principal risk, liquidity risk

1
2
3
4

land model risk, (2) the governance frameworks or policies for operational and fiduciary risk, (3)
2capital and liquidity planning and analysis, and (4) any other risk management responsibilities
3assigned by the Board of Directors.”

4 Seventh: ...”

5 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948,
6según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 6. Reserva Legal.

8 El Banco mantendrá una reserva que no será menor del veinte por ciento (20%) de sus
9obligaciones por concepto de depósitos a la demanda. No menos del cincuenta por ciento (50%)
10de dicha reserva consistirá de efectivo depositado en otros bancos o instrumentos de inversión
11con un vencimiento no mayor de noventa (90) días. Para propósitos de aclaración, los fondos de
12los municipios depositados en el Banco que representan cantidades no desembolsadas de
13préstamos del Banco a dichos municipios no se incluirán como depósitos a la demanda para
14propósitos de determinar la reserva. El Secretario de Hacienda podrá, a solicitud de la Junta de
15Directores del Banco emitida mediante resolución, suspender este requisito de reserva legal por
16un término no mayor de tres (3) meses, sujeto a cualquier término o condición razonable
17prescrita por el Secretario, debido a la existencia de una emergencia fiscal. Dicho término
18podrá ser extendido por el Secretario por períodos adicionales de tres (3) meses a solicitud de
19la Junta de Directores del Banco.”

20 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

21 “Article 6. Legal Reserve.

22 The Bank shall maintain a reserve of not less than twenty percent (20%) of its liabilities
23on accounts of deposits on demand. No less than fifty percent (50%) of such reserves consist on

1
2
3
4

1 cash or investment instruments with maturities not exceeding ninety (90) days. For the avoidance
2 of doubt, any funds of municipalities on deposit in the Bank representing undisbursed amounts
3 of loans from the Bank to such municipalities shall not be included as deposits on demand for
4 purposes of the calculation of the legal reserve. The Secretary of the Treasury may, at the
5 request of the Board of Directors of the Bank, evidenced by a resolution to that effect, suspend
6 this legal reserve requirement for a term of no more than three (3) months, subject any
7 reasonable term or condition set forth by the Secretary, due to the existence of a fiscal
8 emergency. Said term may be extended by the Secretary for additional three (3) month periods at
9 the request of the Board of Directors of the Bank.”

10 Artículo 3.- Se ~~deroga~~ enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de
11 1948, según enmendada ~~y se añade un nuevo Artículo 15~~, para que lea en su totalidad como
12 sigue:

13 “Artículo 15. No tendrán responsabilidad personal civil hacia ninguna entidad y serán
14 indemnizados por el Banco y exonerados de responsabilidad civil por acciones u omisiones de
15 buena fe, en su capacidad y dentro de su autoridad, los miembros de la Junta de Directores,
16 oficiales, ~~y empleados, agentes, consultores o asesores~~ del Banco, en ausencia de prueba clara y
17 convincente ~~de conducta dolosa para beneficio propio~~ o de negligencia crasa que conlleve una
18 indiferencia temeraria hacia sus deberes o la omisión de llevarlos a cabo. Cualquier acción civil
19 presentada ante un tribunal en la que se alegue la existencia de negligencia crasa deberá ser
20 desestimada con perjuicio si el demandado produce documentos que demuestren que recibió
21 información sobre los hechos relevantes, participó en persona o por teléfono y deliberó de buena
22 fe o recibió y confió en el asesoramiento de expertos respecto a cualquier acción u omisión que
23 sea base para la demanda.”

1
2
3
4
1

EN EL TEXTO EN INGLÉS:

2 “Article 15. The members of the Board of Directors, officers, *and* employees, ~~agents,~~
3 ~~consultants, or advisors~~ of the Bank shall be indemnified by the Bank and shall not have any
4 personal *civil* liability to any entity for actions taken or not taken in good faith in their capacity
5 and authority, absent clear and convincing proof of ~~willful misconduct for personal gain~~ or gross
6 negligence comprising reckless disregard of, and failure to perform, applicable duties. Any *civil*
7 action brought in any court for gross negligence shall be dismissed with prejudice if the
8 defendant produces documents showing such defendant was advised of relevant facts,
9 participated in person or by phone, and deliberated in good faith or received and relied on the
10 advice of experts in respect of whatever acts or omissions form the basis of the complaint.”

11 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 1. Agente fiscal del Gobierno, de sus agencias y de los municipios

14 (A) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (en adelante llamado “el
15 Banco”), estará autorizado y por la presente se le autoriza para actuar como Agente Fiscal del
16 Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto Rico,
17 con el propósito de inscribir, autenticar o refrendar los bonos, pagarés u otra evidencia de deuda
18 del Gobierno estadual, de sus agencias y municipios, y del Secretario de Hacienda de Puerto
19 Rico; y para prestar, sin limitación alguna, al Gobierno estadual, a sus agencias y municipios, y
20 al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, los demás servicios para cualquier fin que no esté en
21 pugna con legislación ya vigente, con sujeción, sin embargo, a la aprobación del Secretario de
22 Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y el Secretario de Hacienda de Puerto

1
2
3
4

1 Rico convengan para los servicios prestados al Gobierno estadual, a sus agencias y al Secretario
2 de Hacienda de Puerto Rico y bajo los términos que el Banco y los municipios de Puerto Rico
3 convengan, para los servicios prestados a los municipios de Puerto Rico.

4 (B) El Banco podrá requerirle a cualquier instrumentalidad o corporación del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico la entrega de, o acceso a, sus libros, récords u otros documentos,
6 ~~incluyendo, sin limitación, presupuestos, estados financieros, certificados, reportes de auditores,~~
7 ~~notificaciones, políticas, procedimientos, manuales, planos y cualquier otra información~~
8 ~~relacionada~~ *relacionados* a las operaciones o las finanzas de dicha instrumentalidad o
9 corporación pública que el Banco estime ~~apropiada~~ *apropiados*.

10 ~~Es personalmente responsable y viola esta Ley cualquier persona que incumpla con las~~
11 ~~disposiciones del párrafo anterior. A estos efectos, se incurrirá en un delito grave con~~
12 ~~penalidades de hasta diez mil dólares (\$10,000) y/o tres (3) años de cárcel.~~

13 (C) ~~Si, en cualquier momento desde la fecha de efectividad de esta Ley hasta el 30 de~~
14 ~~junio de 2017, el Gobernador tuviera razón para creer que cualquier instrumentalidad o~~
15 ~~corporación pública del Estado Libre Asociado no está en una buena situación económica o que~~
16 ~~sus asuntos se están llevando de manera tal que ponen en riesgo sus fondos o activos, el~~
17 ~~Gobernador podrá entonces ordenar al Banco nombrar un administrador de emergencia para~~
18 ~~dicha instrumentalidad o corporación pública por el periodo de tiempo que la Junta de Directores~~
19 ~~del Baneo estime apropiado, cuyo periodo no deberá exceder dos (2) años. La Junta de~~
20 ~~Directores del Baneo podrá nombrar cualquier individuo para actuar como administrador de~~
21 ~~emergencia, incluyendo, sin limitación, un funcionario o ex-funcionario del Baneo o de la~~
22 ~~instrumentalidad o corporación pública.~~

1
2
3
4
1

El administrador de emergencia:

2 ~~(1) — poseerá y ejercerá de manera exclusiva todos los poderes de la junta de gobierno y~~
3~~del principal oficial ejecutivo de la instrumentalidad o corporación pública, según sea aplicable,~~
4~~y los poderes de la junta de gobierno de la instrumentalidad o corporación pública serán~~
5~~suspendidos mientras el administrador de emergencia esté en funciones;~~

6 ~~(2) — rendirá informes periódicamente a dicha junta de gobierno sobre las operaciones~~
7~~de la instrumentalidad o corporación pública y la junta de gobierno podrá asesorar al~~
8~~administrador de emergencia según este solicite;~~

9 ~~(3) — podrá nombrar, retener y despedir a oficiales y administradores de la~~
10~~instrumentalidad o corporación pública, expedir órdenes para exigir la producción de libros,~~
11~~récorde, papeles u otros documentos que sean relevantes para llevar a cabo sus funciones como~~
12~~administrador de emergencia, y tomar otras acciones consistentes con las autoridades que se~~
13~~proveen en este Artículo;~~

14 ~~(4) — rendirá informes al Baneo, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa según le sea~~
15~~solicitado; y~~

16 ~~(5) — disfrutará de los mismos derechos de inmunidad e indemnización que se le~~
17~~conceden a los directores y oficiales del Baneo bajo el Artículo 15 de esta Ley.”~~

18 EN EL TEXTO EN INGLÉS:

19 “Article 1. Fiscal Agent to the government, its agencies and municipalities.

20 (A) The Government Development Bank for Puerto Rico (hereinafter called the "Bank")
21 shall be and it is hereby authorized to act as fiscal agent of the Commonwealth Government, its

1
2
3
4

agencies and municipalities and of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico for the purpose of registering, authenticating or countersigning the bonds, notes or other evidences of indebtedness of the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and to perform, without limitation, such other services for the Commonwealth Government, its agencies and municipalities and for the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, for any purpose not contrary to already existent legislation, subject, however, to the approval of the Secretary of the Treasury of Puerto Rico on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the Secretary of the Treasury of Puerto Rico for services rendered to the Commonwealth Government, its agencies and the Secretary of the Treasury of Puerto Rico, and on such terms as may be agreed upon by and between the Bank and the municipalities of Puerto Rico for services rendered to the municipalities of Puerto Rico.

12 (B) The Bank may compel any instrumentality or public incorporation of the
13 Commonwealth of Puerto Rico to deliver or grant access to its books, records and other
14 documents, ~~including, without limitation, budgets, financial statements, certificates, audit~~
15 ~~reports, notifications, policies, procedures, manuals, plans and any other information~~ related to
16 the operation or the finances of such instrumentality or public corporations as the Bank may
17 seem appropriate.;

18 ~~Any person who violates the provisions of the preceding paragraph shall be personally~~
19 ~~liable and shall commit a violation of this Act. To such effect, said person shall be guilty of a~~
20 ~~felony entailing a penalty of up to ten thousand dollars (\$10,000) and/or three (3) years of~~
21 ~~imprisonment.~~

22 ~~(C) If at any time from the effective date of this Act until June 30, 2017 the Governor~~

1
2
3
4

~~1 shall have reason to believe that any instrumentality or public corporation of the Commonwealth
2 is not in sound financial condition [or that its affairs are being conducted in such manner as to
3 endanger its funds or other assets], the Governor may then direct the Bank to appoint an
4 emergency manager for such instrumentality or public corporation for the period of time that the
5 Board of Directors of the Bank may deem appropriate, which period shall not exceed two (2)
6 years. The Board of Directors of the Bank may choose any individual to serve as emergency
7 manager, including, without limitation, a current or former officer of the Bank or of the
8 instrumentality or public corporation for which he/she is appointed emergency manager.~~

9 ~~The emergency manager shall:~~

10 ~~(1) — exclusively possess and exercise all powers of the governing body and the
11 principal executive officer of the instrumentality or public corporation for which he/she was
12 appointed and the powers of the existing governing body of such instrumentality of the public
13 corporation shall be suspended during the emergency manager's tenure;~~

14 ~~(2) — report periodically to such governing body regarding the operations of the
15 instrumentality or public corporation and the governing body may provide advice to the
16 emergency manager;~~

17 ~~(3) — have the power to appoint, retain, and dismiss officers and managers of the
18 authorities, instrumentalities and public corporations, issue subpoenas to compel the production
19 of any books, records, papers, or other documents that are relevant to carrying out its functions
20 as emergency manager, and take such other actions consistent with the authorities provided in
21 this Section;~~

22 ~~(4) — report to the Bank, the Governor and the Legislative Assembly upon request; and~~

1
2
3
4

1 ~~(5) benefit from the same immunity and indemnification rights granted to directors~~
2 ~~and officers of the Bank pursuant to Article 15 of this Act.”~~

3 ~~Artículo 5.- Se añaden nuevos Artículos 12 al 17 y se reenumeran los actuales Artículos~~
4 ~~12 al 16 como Artículos 18 al 22 respectivamente de la Ley 164-2001, según enmendada, que~~
5 ~~leerán como sigue:~~

6 ~~Artículo 5.-Se reenumeran los actuales Artículos 12 al 16 como los Artículos 19 al 23,~~
7 ~~respectivamente, de la Ley 164-2001, según enmendada.~~

8 ~~Artículo 6.-Se añade un nuevo Artículo 12 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que lea~~
9 ~~como sigue:~~

10 “Artículo 12. No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la
11 última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el
12 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste conceda
13 préstamos a una entidad gubernamental (excepto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico) que esté
14 en incumplimiento con cualquier pago al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con
15 relación a cualquier préstamo vigente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a
16 dicha entidad.”

17 ~~Artículo 7.-Se añade un nuevo Artículo 13 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que lea~~
18 ~~como sigue:~~

19 “Artículo 13. No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la
20 última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el
21 Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste, conceda
22 préstamos a cualquier entidad gubernamental (excepto el Estado Libre Asociado) si, luego de
23 realizar dicho préstamo, el total del principal pendiente de pago de todos los préstamos (más

1
2
3
4

intereses acumulados) del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a dicha entidad gubernamental, excede el 5% de la cartera total de préstamos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.”

4 Artículo 8.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que
5lea como sigue:

6 “Artículo 14. No obstante, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de
7Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste sólo podrá conceder préstamos nuevos si
8los mismos se utilizarán para (i) inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con vencimiento de un
9año o menos (incluyendo préstamos al Estado Libre Asociado bajo la Ley 1 de 1987, según
10enmendada) y (iii) otros préstamos autorizados por ley (incluyendo préstamos autorizados por esta
11Ley).”

12 Artículo 9.-Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que
13lea como sigue:

14 “Artículo 15. Luego de la efectividad de esta Ley, el director ejecutivo, director de finanzas
15o alcalde de cualquier corporación pública o municipio que solicite un préstamo al Banco
16Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, deberá ~~suscribir una declaración jurada estableciendo~~
17acreditar fehacientemente, si es corporación pública mediante una resolución aprobada de su
18Junta de Directores y si es municipio mediante una ordenanza aprobada por la Legislatura
19Municipal, que dicho préstamo se utilizará para (i) inversiones de capital, (ii) capital de trabajo con
20vencimiento de un año o menos u (iii) otros préstamos autorizados por ley, siempre y cuando dicha
21ley no contravenga las disposiciones de esta Ley.”

22 Artículo 10.-Se añade un nuevo Artículo 16 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que
23lea como sigue:

1
2
3
4
1

“Artículo 16. No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, salvo lo que se dispone en la última oración del Artículo 11 de esta Ley, se prohíbe que, luego de la efectividad de esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico o cualquier subsidiaria de éste, conceda un préstamo nuevo si, luego de realizar dicho préstamo:

(i) La proporción entre el capital total del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el total de activos del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico es menor al por ciento especificado en una resolución aprobada por la Junta de Directores del Banco de Fomento para Puerto Rico a esos efectos, cuyo por ciento no deberá ser menor de 12%.

(ii) La proporción entre el total del principal de todos los préstamos vigentes del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y total de los depósitos en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, excede el porcentaje especificado en una resolución del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a esos efectos, cuyo porcentaje no deberá ser menor de (i) 220%, desde la fecha de efectividad de esta Ley hasta el 30 de junio de 2016, (ii) 200%, desde el 30 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2017, (iii) 195%, desde el 30 de junio de 2017 el 30 de junio de 2018, (iv) 190% desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019 y (v) 170% a partir del 30 de junio de 2019; disponiéndose, sin embargo, que cualquier capital en exceso del porcentaje requerido conforme al inciso (i) arriba podrá ser añadido al total agregado de depósitos para propósitos de este cálculo.

(iii) No posee efectivo y valores de grado de inversión por encima del requisito de reserva del Artículo 6 de la Ley 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, en una cantidad igual a doce (12) meses de pagos futuros de principal en sus notas y bonos *senior* a partir del 1 de julio de 2016 y en una cantidad igual a dieciocho (18) meses de pagos futuros de capital en sus notas y bonos *senior* a partir del 30 de junio de 2019.”

1
2
3
4
1

Artículo 11.-Se añade un nuevo Artículo 17 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que

2lea como sigue:

3 “Artículo 17. No obstante cualquier otra disposición de esta Ley, luego de la efectividad de
4esta Ley, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá, por un periodo de tiempo
5determinado y establecido mediante una resolución adoptada por la Junta de Directores a esos
6efectos, ~~(i) suspender los desembolsos programados bajo préstamos existentes y/o (ii) regular el~~
7~~retiro de depósitos gubernamentales en el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~
8~~exclusivamente a agencias, dependencias e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y~~
9~~corporaciones públicas~~ si, a juicio de la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento
10para Puerto Rico, ~~dichas medidas son necesarias~~ dicha medida es necesaria para cumplir con las
11disposiciones de esta Ley y la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada, o para
12estabilizar la condición de liquidez del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico debido
13a la existencia de una emergencia fiscal. Ninguna entidad gubernamental del Estado Libre
14Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
15tendrá responsabilidad alguna ante terceros por cualesquiera daños, obligaciones, deudas, costos
16y/o gastos que le pudiesen ser reclamados como consecuencia del ejercicio por el Banco
17Gubernamental de Fomento para Puerto Rico de los poderes concedidos por este Artículo.”
18...”

19 Artículo 12.-Se añade un nuevo Artículo 18 a la Ley 164-2001, según enmendada, para que
20lea como sigue:

21 “Artículo 18. A partir del 1 de julio de 2015, y en aras de aumentar el flujo de información
22por parte del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico a la Asamblea Legislativa, será

1
2
3
4

1deber ministerial del Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico cumplir

2con lo siguiente:

- 3 (a) Presentar, ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de
4 Puerto Rico, un Informe Mensual de préstamos nuevos o enmiendas a préstamos
5 existentes que sean aprobados por la Junta de Directores del Banco Gubernamental
6 de Fomento para Puerto Rico. Dicho Informe incluirá, sin limitarse, la entidad
7 gubernamental solicitante del préstamo, el propósito, el monto de principal
8 aprobado, el término de repago, y la fuente de repago del préstamo. En el caso de
9 las enmiendas a préstamos existentes, se incluirá también el objetivo de dicha
10 enmienda. Dicho Informe deberá ser presentado dentro de los primeros veinte (20)
11 días del mes siguiente al mes en que se aprueben los préstamos o enmiendas a
12 préstamos a ser informados y deberá ser publicado en la página web del Banco
13 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.
- 14 (b) Presentar un Informe Trimestral de la Deuda Pública del Gobierno del Estado
15 Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y agencias, así como sus
16 municipios, a ser radicado en las Secretarías de la Cámara de Representantes y el
17 Senado de Puerto Rico. Dicho informe incluirá, sin limitarse, el desglose de la
18 deuda pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el
19 Producto Nacional Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y
20 constitucionales disponibles, y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos
21 por pagar. Dicho informe detallará, además, la deuda pendiente garantizada por el
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la deuda emitida a través de la Corporación
23 Para el Financiamiento del Interés Apremiante (COFINA), la deuda pendiente con

1
2
3
4
1 el Banco Gubernamental de Fomento y toda la deuda de las Corporaciones
2 Públicas, Agencias y Departamento con la Banca Privada. Este requisito deroga el
3 impuesto mediante el Artículo 11 de la Ley 34-2014.

4 (c) Comparecer anualmente a una vista pública conjunta de las Comisiones de
5 Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para
6 presentar un Informe Anual de la Deuda Pública del Gobierno del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas, instrumentalidades y
8 municipios. Este Informe deberá incluir sin limitarse, el desglose de la deuda
9 pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto
10 Nacional Bruto (PNB), los márgenes prestatarios regulares y constitucionales
11 disponibles, y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar. Dicho
12 informe detallará, además, la deuda pendiente garantizada por el Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico, la deuda pendiente con el Banco Gubernamental de
14 Fomento para Puerto Rico y toda la deuda de las Corporaciones Públicas, Agencias
15 y Departamento con la Banca Privada. Se incluirá también, el monto del servicio
16 de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas,
17 instrumentalidades y municipios para el próximo año fiscal. Esta vista pública
18 deberá celebrarse antes de, o durante el mes de mayo de cada año fiscal, previo a la
19 aprobación del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de
20 Puerto Rico.

21 (d) Presentar ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de
22 Puerto Rico el Informe Operacional y Financiero del Estado Libre Asociado de
23 Puerto Rico, conocido en el idioma inglés como Commonwealth's Financial

1
2
3
4
1 Information and Operating Data Report (CAFR), en un período no mayor a cinco
2 (5) días desde que éste sea publicado.

3 (e) Presentar ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de
4 Puerto Rico cada uno de los Informes Trimestrales del Estado Libre Asociado de
5 Puerto Rico, conocidos en el idioma inglés como Commonwealth of Puerto Rico
6 Quarterly Reports, en un período no mayor a cinco (5) días desde que éstos sean
7 publicados.”

8 Artículo ~~6~~ 13.- Se enmienda el reenumerado Artículo ~~20~~ 21 de la Ley 164-2001, según
9 enmendada, para que lea como sigue:

10 “Artículo ~~20~~ 21. Es personalmente responsable y viola esta Ley cualquier persona que
11 otorgue un financiamiento pagadero del Fondo General del Estado Libre Asociado sin contar con
12 las autorizaciones establecidas en esta Ley o que otorgue un financiamiento en contravención
13 con el Artículo ~~18~~ 19 de esta Ley. A estos efectos, se incurrirá un delito grave con penalidades de
14 hasta tres (3) años de cárcel.

15 También será personalmente responsable y viola las disposiciones de esta Ley una
16 persona que realice declaración falsa o someta reporte falso con el propósito de inducir al Banco
17 Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o a cualquier director, oficial o empleado de éste,
18 a otorgar un financiamiento que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley. A estos
19 efectos, se incurrirá en delito grave con penalidades de hasta tres (3) años de cárcel.”

20 ~~Artículo 7.- Se enmiendan los incisos (5) y (6) de la Sección (A) del Artículo 4 de la Ley~~
21 ~~147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, para que lea como sigue:-~~

22 ~~“(A) En armonía con el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre~~

1
2
3
4

~~1 Asociado de Puerto Rico, el Gobernador someterá a la Asamblea Legislativa al comienzo de
2 cada sesión ordinaria, un Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y Gastos de Funcionamiento
3 del Estado Libre Asociado, sus Instrumentalidades y Corporaciones Públicas, con cargo al Fondo
4 General, los Fondos Especiales, las aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, emisiones
5 de bonos y préstamos, recursos propios de las Corporaciones Públicas y cualesquiera otra fuente
6 de ingresos, indicativo de los objetivos y de los programas de gobierno que el Primer Ejecutivo
7 propone para el año fiscal siguiente, con base en la orientación y las metas a más largo plazo del
8 Plan de Desarrollo Integral, el Programa de Inversiones de Cuatro Años y del Plan de Uso de
9 Terrenos, formulados y adoptados por la Junta de Planificación.~~

10 ~~El presupuesto deberá contener la siguiente información, en la forma, extensión o detalle~~
11 ~~que el Gobernador estimare conveniente:~~

12 (1) ~~...~~

13 (2) ~~...~~

14 (3) ~~...~~

15 (4) ~~...~~

16 (5) ~~Un estimado de todos los recursos que se esperan recibir durante el año fiscal en~~
17 ~~vigor al someterse el presupuesto, y de los gastos estimados a incurrirse durante el~~
18 ~~mismo período, del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus~~
19 ~~Instrumentalidades y Corporaciones Públicas, cuya razonabilidad será evaluada~~
20 ~~por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.~~

21 (6) ~~Cálculos de todos los recursos probables del Gobierno del Estado Libre Asociado~~

1 ~~y de sus Instrumentalidades y Corporaciones Públicas, independientemente de su~~
2 ~~origen, durante el siguiente año fiscal según 1) las leyes existentes a la fecha en~~
3 ~~que se someta el presupuesto, 2) las propuestas legislativas que afecten dichos~~
4 ~~ingresos, si las hubiere, 3) los programas federales en vigor y 4) por otros~~
5 ~~conceptos. La razonabilidad de dichos cálculos deberá ser evaluada por el Banco~~
6 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.~~

7 ~~(7)...~~

8 ~~...”~~

9 ~~Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de mayo de 1960, según~~
10 ~~enmendada, para eliminar el inciso (f) y reenumerar los incisos (g) al (j) como incisos (f) al (i) para~~
11 ~~que lea de la siguiente manera:~~

12 ~~“Artículo 1.- (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, excepto según se dispone en~~
13 ~~los párrafos (c) y (d) de este Artículo, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~
14 ~~podrá requerir que cualquier agencia, departamento, corporación pública, instrumentalidad,~~
15 ~~junta, comisión, autoridad, y subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~
16 ~~(colectivamente denominadas “entidades gubernamentales”) deposite y mantenga la totalidad o~~
17 ~~una porción de sus fondos en cuentas de depósito, certificados u otros instrumentos emitidos por~~
18 ~~el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico. Disponiéndose que este Artículo~~
19 ~~aplicará a las entidades gubernamentales con licencia vigente expedida por la Oficina del~~
20 ~~Comisionado de Instituciones Financieras, en la medida en que su implementación no tenga un~~
21 ~~efecto adverso en su ingreso operacional o en su capacidad para generar los fondos necesarios~~
22 ~~para que dichas entidades gubernamentales puedan llevar a cabo sus actividades de proveer~~

1
2
3
4

~~1 financiamiento, según facultados por sus respectivas leyes orgánicas.~~

2 ~~(b) Del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico requerirle a cualquier entidad~~
3 ~~gubernamental el depósito de dichos fondos, dicha entidad gubernamental deberá iniciar~~
4 ~~inmediatamente aquellos procesos y tomar aquellas acciones que le sean requeridas conforme a~~
5 ~~sus reglamentos, leyes orgánicas u otras leyes aplicables con el fin de cumplir con las~~
6 ~~disposiciones de este Artículo, disponiéndose que en caso de conflicto entre este Artículo y~~
7 ~~cualquier otra ley que le sea aplicable a dicha entidad gubernamental, las disposiciones de este~~
8 ~~Artículo prevalecerán.~~

9 ~~(c) A solicitud de cualquier entidad gubernamental a quien el Banco Gubernamental de~~
10 ~~Fomento para Puerto Rico le requiera la transferencia de fondos bajo este Artículo, el Banco~~
11 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico podrá conceder dispensas totales o parciales de los~~
12 ~~requisitos de este Artículo a dicha entidad gubernamental en los siguientes casos: (i) si la entidad~~
13 ~~gubernamental estaría sujeta a penalidades onerosas si transfiriere todo o parte de sus fondos al~~
14 ~~Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico; (ii) en casos de cuentas que requieran de~~
15 ~~servicios especializados o complejos que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico~~
16 ~~no pueda o quiera proveer; (iii) si una obligación contractual previamente contraída limita la~~
17 ~~capacidad de la entidad gubernamental para cumplir con lo requerido por este Artículo; o (iv) en~~
18 ~~otros casos en que no resulte práctico transferir o mantener dichos fondos en el Banco~~
19 ~~Gubernamental de Fomento para Puerto Rico.~~

20 ~~(d) No obstante las disposiciones de este Artículo, ninguna entidad gubernamental~~
21 ~~transferirá fondos al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en la medida en que~~
22 ~~dicha transferencia sea inconsistente con restricciones contractuales contraídas con los bonistas~~
23 ~~de dicha entidad gubernamental.~~

1
2
3
4

1 ~~(e) Se contabilizarán todas las cuentas transferidas bajo este Artículo dentro del sistema de~~
2 ~~contabilidad del Departamento de Hacienda, el Puerto Rico Integrated Financial Administration~~
3 ~~System (PRIFAS, por sus siglas en inglés). En caso de aquellas entidades gubernamentales cuyos~~
4 ~~gastos de funcionamiento se sufragan totalmente o parcialmente del Fondo General, los balances~~
5 ~~serán transferidos a la cuenta del Secretario de Hacienda en el Banco Gubernamental de Fomento~~
6 ~~para Puerto Rico. En caso de otras entidades gubernamentales, los balances podrán, mediando~~
7 ~~autorización del Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, permanecer~~
8 ~~en cuentas separadas bajo la custodia de la entidad gubernamental, pero contabilizadas en el~~
9 ~~sistema de contabilidad central del Departamento de Hacienda. El Departamento de Hacienda~~
10 ~~podrá crear las cuentas y fondos; y emitir la reglamentación que estime necesaria para dar efecto~~
11 ~~a las disposiciones de este párrafo. Se podrá eximir a una entidad gubernamental de cualesquiera~~
12 ~~de los requisitos en este inciso, para una o más cuentas particulares, mediante dispensa aprobada~~
13 ~~por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, y la~~
14 ~~Oficina de Gerencia y Presupuesto.~~

15 ~~(f) El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tomará todas aquellas acciones~~
16 ~~administrativas necesarias con el fin de ofrecer intereses competitivos en sus cuentas de~~
17 ~~depósitos y otros instrumentos tomando en cuenta los intereses prevalecientes en el mercado. El~~
18 ~~Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico tomará aquellas acciones que~~
19 ~~razonablemente pueda tomar para intentar minimizar los costos de cualquier penalidad a la que~~
20 ~~pueda estar sujeta una entidad gubernamental como consecuencia de cumplir con las~~
21 ~~disposiciones de este Artículo.~~

22 ~~(g) Se autoriza a todos los bancos y otras instituciones financieras con operaciones en~~
23 ~~Puerto Rico que tuvieran cuentas de cualquier entidad gubernamental a suministrarle al Banco~~

1
2
3
4

~~1Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y al
2Departamento de Hacienda, a solicitud de cualesquiera de éstos, cualquier información sobre
3dichas cuentas que requieran. En caso de que, por virtud de cualquier ley o reglamentación, sea
4necesario obtener la autorización de la entidad gubernamental para suministrar la información
5solicitada, por la presente se nombra al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al
6Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto como representantes
7autorizados de cada entidad gubernamental de Puerto Rico para propósitos de solicitar dicha
8información.~~

9 (h) ~~El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado a proveerle al
10Departamento de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto toda la información
11solicitada por éstas relacionada a movimientos de cuentas, fondos o balances de entidades
12gubernamentales.~~

13 (i) ~~El Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico queda autorizado a adoptar
14aquellos reglamentos que considere apropiados y necesarios para la implementación de las
15disposiciones de este Artículo.~~²²

16 *Artículo 14.- A partir de la publicación de los estados financieros del Estado Libre*
17*Asociado de Puerto Rico (“CAFR” por sus siglas en inglés) para el año fiscal 2013-2014, y*
18*luego de la publicación del CAFR en años subsiguientes, será deber ministerial del Secretario*
19*de Hacienda comparecer anualmente a una vista pública conjunta de las Comisiones de*
20*Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para presentar un*
21*resumen de los resultados de dichos estados financieros, en un período no mayor de diez (10)*
22*días laborables, contados a partir de su publicación.*

23 Artículo 9 15.- Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o

1

2

3

4

1parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la

2sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes disposiciones y

3partes del resto de esta Ley.

4 Artículo ~~10~~ 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

5

6